

**Comentarios del Ecuador sobre el proyecto de Observación General (OG) número 1, preparado por el Subcomité contra la Tortura (SPT), sobre la definición de los lugares de privación de libertad (artículo 4 del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, OPCAT)**

• **Comentario general al proyecto de OG:**

El proyecto de OG, de aprobarse, constituirá un documento útil para reforzar la adecuada aplicación del OPCAT en lo que se refiere a la determinación de los lugares que son susceptibles de ser visitados para cumplir las obligaciones establecidas en dicho Protocolo.

En línea con el OPCAT, del cual el Ecuador es Parte desde 2011, la Constitución de la República confiere a la Defensoría del Pueblo (DPE), la competencia de prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, integrando en su estructura al Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura (MNPT), con el objetivo de reducir las vulneraciones de derechos de personas privadas de libertad mediante, entre otros, la realización de visitas *in situ* de los centros de privación de libertad.

Para efectuar tales visitas, el MNPT sigue la definición amplia establecida en el artículo 4<sup>1</sup> del OPCAT, de manera que las referidas visitas se efectúan, no sólo en centros penitenciarios (sean centros de rehabilitación social, centros de detención provisional y centros de internamiento para adolescentes infractores), sino también a aquellos sitios que, por sus características y función, privan de hecho a las personas de su libertad ambulatoria.

Dichos sitios pueden referirse, entre otros, a los siguientes espacios: centros de acogimiento para personas en condición migratoria irregular; instalaciones en frontera y zonas de tránsito, puertos y aeropuertos internacionales; escuelas de formación de agentes del Estado (policiales, militares y municipales); clínicas de rehabilitación en adicciones; hospitales psiquiátricos; y, casas de acogimiento y albergues.

El artículo 4 del OPCAT señala expresamente que los lugares de privación de libertad pueden ser públicos y privados. En tal sentido, se considera que los Estados parte y los mecanismos nacionales de prevención tienen la obligación de visitar a más de las instituciones públicas, las instituciones privadas a cargo de agentes no estatales, a fin de prevenir actos de tortura de las personas que puedan estar privadas de libertad ya sea por orden de autoridad judicial, administrativa, por su propio consentimiento u por otras causas.

---

<sup>1</sup> "Artículo 4.- 1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente."

Asimismo, la definición de lugar de privación de libertad del OPCAT, se extiende de manera integral a nuevas circunstancias y contextos de privación de libertad. Por ello, dicha definición no se limita a los lugares tradicionales como son por internamiento por justicia penal sino que abarca todos los ámbitos donde estén o puedan estar personas que no puedan salir libremente. Igualmente, las visitas deben abarcar la totalidad del territorio del Estado parte, aun cuando un territorio no esté bajo su control, por ejemplo lugares privados de libertad controlados por grupos armados u otros similares.

El artículo 4 del OPCAT fortalece el objetivo de establecer la obligación de los Estados parte de permitir al Subcomité y los mecanismos nacionales de prevención las visitas a todos los lugares de privación de libertad; gracias a esta visitas se puede identificar situaciones e impedir la tortura, así como adoptar las medidas necesarias para reducir el riesgo de que esto suceda.

Como consecuencia de la aplicación del OPCAT, se entiende que la prevención de la tortura se efectúa, no sólo mediante el sistema periódico de visitas a los lugares de privación de libertad, sino también a la atención después del cometimiento de las violaciones. Dichas actividades de prevención se deben realizar a nivel internacional y nacional estableciendo una relación entre el Subcomité para la Prevención de la Tortura, las autoridades estatales y los Mecanismos Nacionales de Prevención.

• **Comentario al párrafo 3 del proyecto de OG<sup>2</sup>:**

Se sugiere que el proyecto de OG, cuando se refiere a la obligación de los Estados de permitir las visitas en el marco del artículo 4 del OPCAT, incorpore una referencia a las tres responsabilidades de los Estados frente al ejercicio efectivo de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad (respetar, proteger y realizar).

• **Comentario a los párrafos 5 y 22 del proyecto de OG<sup>3, 4</sup>:**

---

<sup>2</sup> “El artículo 4 del Protocolo Facultativo refuerza ese objetivo fundamental al establecer la obligación de los Estados partes de permitir las visitas de los lugares de privación de libertad por el Subcomité y los mecanismos nacionales de prevención. Esas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (...)”

<sup>3</sup> “En la práctica, algunos mecanismos nacionales de prevención han afrontado, en diferentes momentos, dificultades o restricciones al realizar visitas a lugares de privación de libertad. En casos excepcionales, esas dificultades tienen su origen en la ley nacional por la que se creó el mecanismo y que es contraria a las obligaciones internacionales del Estado. Por ejemplo, cuando se especifica en una ley nacional que los mecanismos nacionales de prevención solo pueden visitar lugares donde haya personas privadas de libertad por orden de una autoridad administrativa o judicial o cuando la ley nacional no contiene referencia a la instigación o el consentimiento expreso o tácito de la autoridad pública. Los mecanismos nacionales de prevención también han informado al Subcomité sobre las dificultades prácticas para entrar en determinados lugares de privación de libertad debido a una comprensión incorrecta o limitada por el Estado parte de la definición de lugar de privación de libertad. (...)”

<sup>4</sup> “(...) de la información proporcionada por los mecanismos nacionales de prevención se desprende que algunos Estados partes en el Protocolo Facultativo solo consideran lugares de privación de libertad los entornos de detención públicos. Esa interpretación socava el objetivo del artículo 1 del Protocolo Facultativo, que es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, una interpretación tan restrictiva del artículo 4, párrafo 2, hace imposible que el Subcomité y los mecanismos nacionales de prevención actúen de conformidad con las obligaciones de los Estados en virtud del Protocolo Facultativo y niega la protección que este otorga claramente a las posibles víctimas de tortura y malos tratos. Por lo tanto, cualquier norma de ese tipo en un ordenamiento jurídico nacional se debe considerar contraria al Protocolo Facultativo”.

El proyecto de OG podría incluir que, una vez que un Estado identifique dificultades y restricciones para acceder a los lugares de la privación de la libertad, basadas en restricciones legales o interpretaciones incorrecta o limitada de la normativa aplicable, se sugiera que el MNPT pueda proponer que el Estado solicite al SPT asistencia y recomendaciones, en el caso concreto, sobre la posible adaptación de la normativa aplicable o sobre la interpretación que se encuentre en línea con las disposiciones derivadas del OPCAT.

**• Comentario a los párrafos 36 a 41 (Capítulos IV y V) sobre el alcance de la definición de lugar de privación de libertad y sobre las obligaciones de los Estados partes en virtud del artículo 4.**

Se coincide en que proporcionar una lista exhaustiva de lugares de privación de libertad podría restringir la aplicación del OPCAT. Es importante contar con una interpretación amplia del término “lugar de privación de libertad”, que refleje una comprensión integral de la definición de lugar de privación de libertad, no únicamente referido a centros penitenciarios o lugares de detención policial.

10 de abril de 2023